



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004269-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03943-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **CENTRO DE CAPACITACION POLICIAL Y ASESORIA JURIDICA IUS IURIS**
Entidad : **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ – FRENTE POLICIAL ICA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 28 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03943-2023-JUS/TTAIP de fecha 9 de noviembre de 2023 e información adicional de fecha 14 de noviembre de 2023, interpuesto por el **CENTRO DE CAPACITACIÓN POLICIAL Y ASESORÍA JURÍDICA IUS IURIS** contra el Oficio N°219-2023-COMASGEN PNP/FP ICA-SEC.OFAD de fecha 21 de octubre de 2023, mediante el cual la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ – FRENTE POLICIAL ICA**, atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 11 de octubre de 2023, registrada con Hoja de Trámite N°20231724758.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de octubre de 2023, el centro recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información

“La relación en formato Excel de la totalidad del personal policial que labora en el Frente Policial Ica (Div. Policial Chincha, Div. Pisco, Div. Policial Palpa y Div. Nazca) con indicación de su grado policial, apellidos y nombres y la unidad actual de labores teniendo en cuenta que en el año 2021 eran más de 2000 dos mil efectivos aprox. Entre oficiales y suboficiales PNP dentro de la demarcación territorial Ica”.

Mediante el Oficio N°219-2023-COMASGEN PNP/FP ICA-SEC.OFAD de fecha 21 de octubre de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud del centro recurrente, señalando:

“(…)

Con relación a su requerimiento a fin de que se le proporcione la Relación en formato Excel de la totalidad del personal policial que labora en el Frente Policial Ica (DIV, Policial Chincha, DIV, Policial Pisco, DIV Policial Palpa y DIV. Policial Nazca); al respecto se tiene que la información petitionada se encuentra dentro de los alcances de los arts. 15°, 16° y 17° (INFORMACIÓN SECRETA, RESERVADA Y CONFIDENCIAL), del TUO de la Ley de Transparencia y de acceso a la información pública, situaciones excepcionales

en las cuales la autoridad administrativa puede denegar la información solicitada; por consiguiente no es factible proporcionarle la información requerida toda vez que las relaciones de personal policial se encuentran clasificadas como información de carácter reservado,.

Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno...

c) Los planes de seguridad y **defensa de instalaciones policiales** establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, **así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.**

d) **El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana.**"

Con fecha 9 de noviembre de 2023, el centro recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, manifestando:

"(...)

Como se describe en ningún momento se ha requerido lo detallado en los párrafos anterior c) (...) planes de defensa (...) ni lo detallado en el punto d) (...) el movimiento o desplazamiento del personal policial.

Por lo cual nuestro pedido es factible ya que únicamente se está solicitando que nos brinden una relación nominal de la totalidad del personal policial que labora Frente Policial Ica incluido la División Chincha, División Pisco, División Nazca y División Palpa. Con indicación de su grado policial y unidad de labores.

Mencionada información es de importancia para nuestra institución y de la familia policial de esta región en vista que nuestro fin es la defensa de los derechos del personal policial que constantemente son vulnerados".

Mediante Resolución N° 004056-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriéndose a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del centro recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 61-2023-COMASGEN PNP/FP ICA-SEC-OFAD-A.R.H/LISREV ingresado a esta instancia el 22 de noviembre de 2023, la entidad formuló sus descargos, señalando:

"(...)

SEGUNDO.- Que, la información solicitada no se podría brindar al solicitante, por lo ya expuesto, y también teniéndose en consideración lo siguiente:

1. Al respecto, el T.U.O. de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, señala que:

Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada

d) El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana

"Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

¹ Notificada a la entidad el 16 de noviembre de 2022.

El derecho de acceso a la a información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

5. La información referida a los datos personales cuyo publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

2. Que, la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales dispone:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene el objeto de garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la constitución política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales

Artículo 2. Definiciones

1. Banco de datos personales. Conjunto organizado de datos personales, automatizado o no, independientemente del soporte, sea este físico, magnético, digital, óptico u otros que se creen, cualquiera fuere la forma o modalidad de su creación, formación, almacenamiento, organización y acceso.

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o le hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”

Artículo 19. Derecho de acceso del titular de datos personales El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

3. Asimismo, existe la Resolución Directoral N° 2689-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 25JUL2022, mediante el cual la Directora de Protección de Datos Personales sobre el Expediente N° 204-2021-PTT, fundamentó lo siguiente:

"24. Dicha definición ha sido expresada en reiteradas ocasiones por el Tribunal Constitucional, así en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04556-2012-PHD/TC, estableció lo siguiente: <<El derecho a la autodeterminación informativa consistente en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima" de la esfera personal. (...)>>.

28. Como se puede apreciar, el pedido del administrado tiene como propósito conocer el nombre de los funcionarios policiales que realizaron consultas en el sistema de denuncias policiales; es decir, el pedido del administrado no es saber qué datos personales sobre su persona posee la entidad, o la forma cómo sus datos personales fueron recopilados, las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quién se realizó la recopilación, las transferencias que se han realizado o que se prevén hacer con ellos, conforme lo establece el derecho de acceso a los datos personales establecido en el artículo 19 de la LPDP, por lo que es evidente que dicha solicitud no puede ser atendida bajo los alcances de la LPDP y su reglamento".

4. El pedido versa sobre la entrega de la relación de la totalidad del personal policial que labora en el Frente Policial Ica, con indicación de su grado policial y la unidad actual de labores. Sin embargo, de la revisión de la solicitud se

aprecia que la misma se encuentra relacionada con el derecho de autodeterminación informativa o derecho a la protección de datos personales.

5. Al respecto, acotar que la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales tiene como objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulado en el numeral 2 del artículo 6° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que toda persona tiene derecho a la intimidad personal y familiar. En esa línea de ideas, el numeral 4 del artículo 2 de la LPDP regula al dato personal como toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que puedan razonablemente ser utilizados, asimismo dispone que el titular de datos personales tiene el derecho a obtener la información referida a su persona que se encuentre en los bancos de datos de la administración pública o privada.

6. La Constitución Política del Perú en su numeral 7 del artículo 2° dispone que toda persona tiene derecho a la intimidad personal y familiar, lo cual resulta concordante con lo regulado en el artículo 19° de la Ley de Protección de Datos Personales que dispone: "El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos".

7. En ese sentido, la solicitud del administrado, se encuentra relacionada con el derecho de acceso a los datos personales, el cual constituye un derecho personalísimo, que solo puede ser ejercicio por el titular del dato personal ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y requerir detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual es tratamiento se sigue efectuando y a obtener información que sobre sí mismo tenga una tercera persona, lo cual resulta concordante con el artículo 19° de la Ley de Protección de Datos Personales. Asimismo, se encuentra amparado en las excepciones para el acceso a la información reguladas en el T.U.O. de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte

² En adelante, Ley de Transparencia.

magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicha línea, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

Finalmente, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, siendo que la información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la atención brindada a la solicitud de acceso a la información pública es conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se tiene que el centro recurrente solicitó a la entidad la *“relación en formato Excel de la totalidad del personal policial que labora en el Frente Policial Ica (Div. Policial Chincha, Div. Pisco, Div. Policial Palpa y Div. Nazca) con indicación de su grado policial, apellidos y nombres y la unidad actual de labores teniendo en cuenta que en el año 2021 eran más de 2000 dos mil efectivos aprox. Entre oficiales y suboficiales PNP dentro de la demarcación territorial Ica”*, siendo que la entidad mediante el Oficio N°219-2023-COMASGEN PNP/FP ICA-SEC.OFAD de fecha 21 de octubre de 2023, denegó la información manifestando que la misma tiene carácter de información reservada conforme lo dispuesto en los incisos c) y d) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia.

Ante ello el centro recurrente interpuso el presente recurso de apelación, y la entidad a través de sus descargos refirió que la denegatoria de la información obedece a que la misma es confidencial contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al contener datos personales que vulnera la intimidad personal y familiar de los titulares de la información.

En dicho contexto corresponde a esta instancia, determinar si las respuestas brindadas por la entidad se encuentran conforme a ley.

Sobre el particular, esta instancia advierte que, en un primer momento, la entidad denegó la información alegando que está tiene carácter reservado conforme los incisos c) y d) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 16 de la Ley de Transparencia, referido a la información clasificada como reservada, indica lo siguiente:

“Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la

subsistencia del sistema democrático. En consecuencia, se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:

(...)

c) Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.

d) El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana. (subrayado agregado).

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Registro

Aquellas entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un Registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada.

En el Registro deberán consignarse los siguientes datos, de acuerdo a su clasificación:

a. El número de la Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgó dicho carácter;

b. El número de la Resolución, la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida;

c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación; (...)” (subrayado agregado).

Además de ello, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha precisado que la clasificación de la información no solo debe ser nominal, sino que debe estar adecuadamente motivada en los supuestos de excepción establecidos en la Ley de Transparencia:

“Como ya se ha explicado antes y así se desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter” (subrayado agregado).

De las normas y la jurisprudencia citadas se desprende que cuando una entidad alega que determinada información no puede entregarse por encontrarse clasificada como secreta o reservada, la misma se encuentra en la obligación de sustentar debidamente por qué la información solicitada se encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 15 o 16 de la Ley de Transparencia, no bastando para ello la alusión genérica a dichos preceptos normativos, sino que es preciso que se especifiquen las razones por las cuales la documentación solicitada cumple con los distintos elementos que componen la excepción invocada.

Adicionalmente a ello, la clasificación de la información como reservada también debe cumplir con determinados requisitos formales, como su aprobación por el titular del sector o pliego o por un funcionario designado por este para dicho fin, mediante una resolución debidamente motivada, la cual debe registrarse con un número, fecha de emisión, y señalando la denominación del documento clasificado y su código.

En el presente caso, se observa que la entidad únicamente ha mencionado que lo solicitado tiene carácter reservado conforme a los literales c) y d) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, sin embargo, no ha indicado cómo lo solicitado corresponde a planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales y cuya revelación afectaría la prevención y represión de la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla (literal c), ni cómo lo solicitado corresponde a movimiento de personal cuya divulgación pone en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas (literal d), pese a que tiene la carga de acreditarlo, más aun cuando lo solicitado solo es la relación del personal que labora en una determinada región policial, y no planes de seguridad o defensa, ni acciones relativa al desplazamiento del personal, por lo que la información solicitada mantiene su carácter público. Por tanto, al no haber sido debidamente acreditada ni fundamentada la aplicación de la excepción contemplada en los incisos c) y d) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, la misma resulta inválida.

Además de ello la entidad no ha acreditado que lo solicitado se encuentra clasificado como reservado, mostrando la resolución del titular de la entidad que así lo indique.

En segundo lugar, en sus descargos alcanzados a esta instancia, la entidad manifestó que la información requerida constituye información confidencial contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, toda vez que contendría datos personales que vulnerarían la intimidad personal y familiar de los titulares de la información.

Al respecto, pese a tener la carga de acreditar la confidencialidad de la información, la entidad solo ha señalado de modo genérico que la información requerida contiene datos personales que constituiría una invasión a la intimidad personal y familiar del titular de la información, sin señalar cuáles serían dichos datos, por lo que no ha acreditado dicha excepción.

Además, es preciso destacar que conforme al numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia las entidades se encuentran obligadas a publicar en su portal institucional la información sobre su personal: *“La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con*

discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo” (subrayado agregado).

Por tanto, la información sobre el personal policial que labora en determinada región policial, su grado y la unidad en la que se desempeña es información de carácter público, pues guarda relación con el ejercicio de su función, y no aspectos relativos a la intimidad personal o familiar.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega al centro recurrente de la información requerida en la forma solicitada, conforme a los argumentos de la presente resolución.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

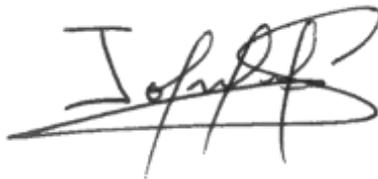
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por el **CENTRO DE CAPACITACION POLICIAL Y ASESORIA JURIDICA IUS IURIS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ – FRENTE POLICIAL ICA** que entregue la información requerida en la forma solicitada, conforme a los argumentos de la presente resolución. .

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ – FRENTE POLICIAL ICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CENTRO DE CAPACITACION POLICIAL Y ASESORIA JURIDICA IUS IURIS** y a la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ – FRENTE POLICIAL ICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysl